

El Bolsón, 06 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**CORREIA, LUCRECIA C/ LADERAS DEL PARALELO 42 SOCIEDAD ANONIMA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DENUNCIA LEY 24.240 (Exp. n° EB-00181-C-2023)**" en estado de resolver:

Y CONSIDERANDO:

1°) Que con fecha 08/02/26 el consultor técnico (médico) designado por la parte demandada, Dr. Juan Alberto Coseano, solicita que se proceda a regular sus honorarios profesionales por la labor desarrollada en la causa.

2°) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 03/10/25, si bien reguló los honorarios profesionales de los peritos intervinientes, omitió hacer lo propio respecto al consultor técnico por lo que corresponde hacer lugar a su solicitud.

3°) Los honorarios serán regulados de conformidad con lo normado por la Ley 5069. Asimismo se tendrá en cuenta la importancia y utilidad de la tarea encomendada, la complejidad, la responsabilidad asumida por la profesional y las diligencias producidas. (art. 5 Ley G Nro. 5069).

4°) Que a los fines regulatorios debe tenerse en cuenta que la ley 5069 en su art. 25 establece, en cuanto a los consultores técnicos, que los honorarios correspondientes a su labor profesional serán regulados de igual manera que para los peritos designados de oficio.

5°) Que atendiendo al resultado de la causa y las pautas de regulación tenidas en cuenta por la Cámara de Apelaciones al momento de regular los honorarios de los peritos intervinientes, entiendo como justo y razonable regular el honorario del profesional en el 4% de la suma de \$ 8.695.520.

6°) Que las costas estarán a cargo de la parte demandada proponente, atento el criterio de imposición de costas por su orden establecido por el Tribunal

de Alzada en su resolutorio de fecha 03/10/25, pto. Tercero.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. REGULAR los honorarios del consultor técnico Dr. Juan Alberto Coseano en la suma equivalente a 5 JUS (\$ 377.230), conforme art. 19 inc. a) ley 5069.

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor vigente al día de la fecha (1 Jus = \$ 75.446), y para el supuesto de que el STJ disponga a futuro nuevos valores del JUS, deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar nueva regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

II. Costas a cargo de la parte demandada conforme lo indicado en el considerando 6°).

III. Los honorarios deberán abonarse dentro del décimo día de quedar firme el auto regulatorio, con más sus intereses, si correspondiere (art. 21 de la ley G n.° 5069). IV. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE